

Copiapó, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y**  
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por la juez presidente de sala doña Lorena Rojo Venegas y los jueces señores Juan Pablo Palacios Garrido y Alfonso Díaz Cordaro, se llevó a efecto las audiencias del juicio oral de la causa **RIT 118-2021**, seguida en contra del acusado **HENCI JORDAN CARRIZO BARRIONUEVO**, run 18.399.398-4, soltero, andamiero, 29 años, nacido en Copiapó el 17 de septiembre de 1.993, domiciliado en calle Agustinas 441, Copiapó. El acusado fue representado por el Defensor Penal Público don Ignacio Frías Pfeiffer. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal adjunto don Christian González Carriel.

**ACUSACIÓN Y DEFENSA.**

**SEGUNDO:** Que la acusación objeto del juicio es del siguiente tenor: “Con fecha 08.11.2019 a las 12:00 horas aproximadamente, el acusado **Henci Carrizo Barrionuevo** concurrió hasta el inmueble ubicado en Botón de Oro N° 777, Copiapó, junto a una mujer hasta ahora desconocida.

En el lugar, consultó ofuscadamente por **Jorge Fritis Aróstica**, siendo en principio sacado del lugar por un ocupante de dicho inmueble.

Una vez en el exterior, con una pala que portaba, el acusado **Henci Carrizo Barrionuevo** agredió con reiterados golpes en la cabeza a la víctima **Jorge Fritis Aróstica**, y



posteriormente le arrojó platos y una botella, hasta que terceros lograron poner a salvo a la señalada víctima.

A raíz de lo anterior, **Jorge Fritis Aróstica** resultó con lesiones consistentes en fractura de cráneo, neumoencéfalo, hemorragia post traumática, lesión de riesgo vital que pudo causar la muerte de no contar con socorro médico oportuno y eficaz.”.

- En concepto del Ministerio Público, los hechos atribuidos son constitutivos del delito de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado en el artículo 391, N°2, del Código Penal, frustrado, según los artículos 7 y 51, y en calidad de autor, conforme a los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, todos del Código Penal
- Según la misma Fiscalía, respecto del acusado **HENCI JORDAN CARRIZO BARRIONUEVO**, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Sobre esa base, la Fiscalía solicita se apliquen al acusado, la pena de 7 años y 184 días de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de conformidad al artículo 28 del Código Penal, sin perjuicio de que se condene también al acusado al pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

**TERCERO:** Que, durante los **alegatos de apertura el Ministerio Público** destacó, en apretada síntesis, que insiste en su pretensión punitiva. Además, alega agravante no contenida en la acusación, de haber actuado en el propio



domicilio de la víctima, sin que la víctima lo haya provocado, golpeándola con una pala en la cabeza brutalmente, lo que le produjo una hemorragia craneal, fractura craneal y neumoencéfalo, que sin intervención quirúrgica la víctima habría fallecido. La víctima quedó con secuelas irreversibles y quedó con 100% de incapacidad mental, irreversible. La extensión del mal causado se alegrará en su oportunidad.

En la **clausura**, en un reducido resumen, la fiscalía expresó que con la prueba testimonial de la hermana y del cuñado de la víctima, unido a lo declarado por el policía Alexis Quiroz para acreditar el lugar de los hechos, día y hora, dinámica, autor y con el testimonio experto de los médicos don Boris Obando y Carellys Davis y unido a la prueba documental y otros medios de prueba, se ha acreditado sin duda razonable que el 08 de noviembre 2019, aproximadamente a las 12, 12:30 horas, en el domicilio de Botón de Oro 777, donde moraba la víctima, Henci Carrizo Barrionuevo llegó a ese lugar e ingresó y en ese lugar, el domicilio la víctima, con la pala que tomó, con un palo, con objetos agredió a la víctima, particularmente en la zona craneal, cabeza, causándole una fractura de cráneo y en particular fractura con hundimiento parietal derecho y hematomas en lado izquierdo y derecho, que requirió oportuna atención médica con una craneotomía descompresiva, que si no se realiza había causado la muerte de la víctima.

La Fiscalía estima que se acreditaron los hechos de la acusación y tales hechos configuran el delito homicidio frustrado, del artículo 391 N° 2 del Código Penal, con ánimo



“necandi” del imputado. Incluso con los dichos del imputado, que golpeando la cabeza se puede causar la muerte, y pide acoger la agravante de cometer el delito en el domicilio de la víctima.

En la **réplica**, en un reducido extracto, la Fiscalía expresa que como dice la sana doctrina y jurisprudencia, el elemento subjetivo del tipo no es posible apreciarlo en el cerebro o la conciencia de la persona sino que debe deducirse de los elementos externos. Así, cuando se tomó un elemento idóneo para causar la muerte, como una pala, y se usa contra una zona vital como es la cabeza, se deduce de allí el elemento.

La **parte querellante**, que viene adherida a la acusación del Ministerio Público, en su **alegato de apertura**, en síntesis, hace suya las observaciones del señor fiscal e insiste en su pretensión punitiva. **Dado el carácter de adherida a la acusación del Ministerio Público, la querellante no tuvo derecho a realizar alegatos de clausura y réplica.**

**CUARTO:** Que, la **defensa del acusado** sostuvo en su **alegato de apertura**, en muy estrecha esencia, que para entender el nudo controvertido, el delito de homicidio frustrado no se califica por resultado, no basta con comprobar el riesgo vital, sino que hay que probar la existencia del dolo directo y no se probara que existió el dolo homicida. El delito debe reconducirse al delito de lesiones simplemente graves del artículo 397 N° 2. Su representado debe ser absuelto por el delito de homicidio simple frustrado y reconducirse al delito lesiones simplemente graves.



En la **clausura** y en muy breve resumen, señaló que el núcleo imputación de homicidio simple frustrado, para configurar ese delito en su faz imperfecta de frustrado, se tiene que probar un ánimo “necandi”, se requiere no sólo conocimiento sino que un elemento volitivo, es decir debe quererese ese resultado y así lo ha dicho la E. Corte Suprema, y cita varias sentencias. Se requiere dolo directo del agente.

Para probar el dolo se requieren elementos del contexto, manifestaciones previas del imputado, que no se encontraron en este juicio. El riesgo vital no es suficiente para imputar el dolo directo. Luego, según la defensa, los hechos deben calificarse según el tipo de lesiones del artículo 397 N° 2 (lesiones simplemente graves), del Código Penal.

La defensa estima que para descartar el tenor del artículo 397 N° 1 (lesiones graves gravísimas), en la imposibilidad para el trabajo, la defensa sostiene que hay problemas entre los testigos con sus contradicciones a la hora de hablar la fiabilidad de sus relatos, dado que esos lo único que se refiere a la fiabilidad y capacidad trabajo. Así, la señora Silvia dice que trabajaba en la construcción su hermano y el testigo Enrique dice que esporádicamente trabajaba.

La única prueba técnica de las consecuencias de la lesión la dio doña Carellys y ella se refiere a alteraciones de memoria y no déficit motor y por tanto no puede demostrarse que tenga lesiones que impidan trabajar a la víctima. Por lo tanto, debe centrarse en las lesiones del artículo 397 N° 2. Luego, este delito debe reconducirse al delito de lesiones



graves del artículo 397 N° 2 y condenar (a su representado) a la pena de dicha disposición.

En la **réplica**, en un reducido extracto, expuso que su representado comparte con la víctima y el elemento usado estaba en el lugar, no hay dolo directo.

La defensa estima que los antecedentes que se contaban de la víctima, consumidor crónico de pasta base y alcohol y además había su sufrido una agresión anterior y perdió un ojo, en el año 2.016, por lo cual es difícil atribuir su consecuencia actuales a la agresión que provocó su representado.

En cuanto a la agravante, indica que ella no fue indicada la acusación y por tanto no puede ser considerada, por afectar el principio congruencia, porque no fue considerada en la acusación.

**QUINTO:** Que, el acusado hizo uso de su derecho a declarar, como medio defensa, y en apretado resumen expresó que el día de los hechos fue a compartir con él (la víctima), porque él es su amigo, le dicen “choche”. Fue con una amiga, la Valeria, a la casa y ahí puede consumir droga o alcohol. Fue con una niña porque el hombre, si le dan plata, le presta una pieza. Ese día empezó hacer un cigarrillo de marihuana y el “choche” empezó a decirle cosas a su amiga y eso le molestó al acusado, se pusieron a discutir y aquel lo echó. El acusado le dijo a la niña que se fuera y la niña le dijo que le tocó el potto y que quería acostarse con ella. El acusado quedó loco. Luego el “choche” salió le dijo improperios y se trenzaron a golpes y apareció un cuñado de aquel, un caballero grande, y los dos empezaron a golpearlo (al acusado). En un momento



de desesperación el acusado agarró un objeto contundente y lo golpeó (a la víctima), sólo para zafarse de los brazos de ellos.

No recuerda bien el día exacto en que ocurrió esto. Esto ocurrió en Bodega con Botón de Oro. La víctima se llama Jorge Fritis. Nunca se denunció el hecho de que Jorge Fritis le tocara el poto a Valeria. Jorge Fritis y su cuñado lo golpean y el acusado se defiende.

Don Henci Carrizo reconoce golpeó en la cabeza a Jorge Fritis, reconoce que empleo una pala para ello. No golpeó a Jorge Fritis con una botella y con platos tampoco. Cuando golpeó con una pala a Jorge Fritis no estaba aquel en el suelo, el golpe reconoce que fue violento. Asiente que el golpe en la cabeza puede ser mortal.

El acusado señala que consumía alcohol y drogas con la víctima, y va en reiteradas ocasiones a su casa. Aquel consume y vende pasta base. No tiene trabajo aquel. Empezaron a pelear primero con las palabras y luego con puños y manos. La pala que usó estaba ahí mismo, en la casa. Después del golpe en la cabeza con la pala se fue. Estaba el cuñado y la señora. El acusado se fue.

**SEXTO:** No hubo convenciones probatorias.

**PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO y QUERELLANTE.**

**SÉPTIMO:** Que ha objeto de acreditar los hechos en que se funda su pretensión punitiva, el Ministerio Público aportó la siguiente prueba:

**a) Prueba de testigos:**

1. Silvia del Carmen Fritis Aróstica;
2. Enrique Pizarro Carvajal;



3. Alexis Eugenio Quiroz Estay;
4. Boris Ricardo Obando Herrera; y
5. Carellys Coromoto Davis Yáñez.

**b) Documental:**

1. DAU 91744, y hoja anexa sobre las lesiones sufridas por Jorge Fritis Aróstica, del Hospital Regional de Copiapó, Unidad de Emergencias;
2. Informe de lesiones N° 152/2019, de 16 de diciembre de 2019, del Servicio de Urgencia del Hospital Regional de Copiapó, respecto de don Jorge Fritis Aróstica;
3. Informe Médico, de 09 de diciembre de 2019, suscrito por doña Carellys Davis Yáñez, respecto de la situación del señor Jorge Fritis Aróstica; y
4. Certificado y credencial de discapacidad de don Jorge Alberto Fritis Aróstica, del Registro Civil e Identificación, emitido el 27 de octubre de 2021 (prueba nueva).

**c) Otros medios de prueba:**

1. Otros medios de prueba 1. Set de 14 fotografías, obtenidas por la Policía de Investigaciones de Chile, del sitio del suceso; y
2. Otros medios de prueba 2. Set de 12 fotografías, obtenidas por la Policía de Investigaciones de Chile, del sitio del suceso.

La **parte querellante** no rindió ningún tipo de prueba.

**PRUEBA DE LA DEFENSA.**

**OCTAVO:** Que, la defensa no rindió **prueba alguna**.

**HECHOS ACREDITADOS.**

**NOVENO:** Que, con el mérito de la prueba testimonial, documental, fotografías, en lo pertinente, se ha tenido por



acreditado más allá de toda duda razonable que: “Con fecha 08 de noviembre de 2019 a las 12:00 horas aproximadamente, el acusado **Henci Carrizo Barrionuevo** concurrió hasta el inmueble ubicado en Botón de Oro N° 777, Copiapó.

En el lugar, consultó ofuscadamente por **Jorge Fritis Aróstica**. Cuando se intentaba sacarlo del lugar por un ocupante de dicho inmueble, venía llegando la víctima a su domicilio y el acusado **Henci Carrizo Barrionuevo** agredió a **Jorge Fritis Aróstica**, con reiterados golpes en la cabeza, principalmente con una pala y, además, con otros objetos.

A raíz de lo anterior, **Jorge Fritis Aróstica** resultó con lesiones consistentes en fractura de cráneo, neumoencéfalo, hemorragia post traumática, lesión de riesgo vital que pudo causar la muerte de no contar con socorro médico oportuno y eficaz.”.

## **ANALISIS DE LA PRUEBA, CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION.**

**DÉCIMO:** Que, a juicio del tribunal, los hechos descritos, son constitutivos del delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 2, del Código Penal, en grado de desarrollo de FRUSTRADO.

En lo que se refiere a la existencia de la acción homicida frustrada, incluyendo el riesgo vital, se tuvo por acreditado con el testimonio preciso y concordante de los testigos presenciales, doña **Silvia del Carmen Fritis Aróstica** y **Enrique Pizarro Carvajal** y de los médicos **Carellys Coromoto Davis Yáñez** y **Boris Ricardo Obando Herrera**, todos ellos apoyados contextualmente por el



testimonio del funcionario policial **Alexis Eugenio Quiroz Estay**.

La testigo **FRITIS AROSTICA**, en lo más relevante, explica que viene a testificar lo que sucedió a su hermano, Jorge Alberto Fritis Aróstica. Esto pasó el 8 de noviembre de 2019, a esa hora de las 12:30, mediodía. Esto sucedió en la casa habitación donde vivían en esa época, la casa de sus padres, Botón de Oro 777, población Rosario. La testigo vivía ahí con su hermano, Jorge. Vivía también con un hijo de ella, su nieta Antonela, su pareja, llamado Enrique Pizarro, quien la iba a ver.

Ese día 8 de noviembre se encontraba en la casa habitación, estaba junto a su pareja que había llegado en ese momento. Estaba en la parte de su casa. En esa casa había 2 sitios. En uno vivía Jorge y otro donde vivía ella. Había un patio común, que daba hacia su casa.

Ese día cocinaba junto a su pareja y se percataron que había entrado un sujeto y estaba en el patio. A ese sujeto lo conocía de vista, se llama Henci, que entró por el patio y salen a encararlo y aquel estaba muy agresivo y *ella empieza sacarlo*, le tiraba cosas aquel, la insultaba. Ella junto su pareja empezaron a sacarlo.

La testigo piensa que aquel entró a robar algo. Aquel nunca había ido a la casa. *Cuando ya iba en la mitad del patio de su casa, viene llegando su hermano, Jorge, y aquel se abalanza sobre su hermano a pegarle con un palo, con cosas, también con una tetera. Ellos trataron de separarlos y este hombre empezó pegarle con una pala.* La testigo lo que hacía era defender a su hermano, salió a la calle a pedir auxilio y



regreso de nuevo a la casa y Henci todavía le pegaba a su hermano. *Cuando ella ingresa Henci tenía la pala en la mano, ensangrentada, y su hermano estaba sobre una bicicleta.*

La testigo precisa que su hermano Jorge venía de la calle, no estaba la casa. Cuando Henci le pego a su hermano estaba de pie. Con la pala le pegan en la cabeza. Cuando volvió de la calle, su hermano estaba inconsciente sobre una bicicleta, ensangrentado. Como su hermano está inconsciente Henci va saliendo con la mujer, y aquellos arrancaron.

La testigo sostiene que don Enrique estaba tratando de llamar a Carabineros y ambulancia. Don Enrique fue a proteger a la nieta. Cuando ellos (Henci y la mujer) salen con rumbo desconocido. En vista que no llegaba Carabineros ni la ambulancia, tomaron a su hermano y lo acomodaron en un sillón y lo trasladaron a Urgencia, al Hospital. Llegando a Urgencia automáticamente le prestan auxilio y el doctor les dice que su hermano estaba con riesgo vital. *A su hermano lo operaron, lo estabilizaron, y lo mandaron a Antofagasta, porque estaba la situación grave, para salvarle la vida. Su hermano estuvo aproximadamente dos meses en el Hospital. Su hermano quedó con secuelas. Lo declararon 100% interdicto, no puede trabajar, no puede tener una vida normal. La testigo se convirtió en su curadora. A su hermano lo declararon 100% interdicto de movilidad y también mentalmente, no puede andar solo en la calle.*

La testigo ya no pudo hacer su vida normal, ya no pudo trabajar, tiene que estar las 24 horas cuidándolo (a su hermano), porque él no está bien, confunde las cosas. Don Jorge tiene 3 hijos y cuando pasó esto no trabajaba, pero



siempre trabajó en la construcción. Actualmente no puede trabajar y no mantiene a los hijos. Tiene una hija 15 años, que está con la mamá y los hijos mayores trabajan. Su pareja, Enrique, lo mantiene, y la testigo lo cuida.

*La testigo reconoció a don Henci ante la policía, **lo reconoce presente en la sala de juicio.***

*La interdicción la declararon los médicos. Actualmente sigue en tratamiento.*

La pala con que golpearon a su hermano es de propiedad de la testigo. Estaba en su casa, al lado de la puerta. Ese día de los hechos no la pudieron encontrar. Después la encontraron, arriba de un techo.

Las dos casas están conectadas por el patio, dan al patio de su casa por una puerta. Henci entró por el patio hacia su casa, por el patio de su hermano y por ahí entro a su casa. Su pareja le ayudó a sacar a Henci hacia la mitad del patio. Como la pala no la encontraron el primer momento pensaron que Henci se la había llevado.

Cuando vio a don Henci saliendo, ella sólo se preocupó de auxiliar a su hermano. Esa pala se encontró, en el segundo piso, en un dormitorio de su hijo, en el techo. La pala, no se acuerda quien la entregó a la policía.

Confirma que declaró en la investigación que su hermano tenía un consumo problemático de alcohol y drogas. **Se lee su declaración investigativa** y se lee que su hermano es consumidor de pasta base y alcohol.

La mujer con que llegó Henci era morena, pelo largo, como teñido como fucsia o lila, no se acuerda, como de 1 metro 55.



La versión de la señora Fritis Aróstica es confirmada, en lo esencial y salvo algunas diferencias no relevantes, por la declaración del testigo **PIZARRO CARVAJAL**, quien en lo más sustancial expuso que su pareja se llama Silvia Fritis, llevan 14 años. Es testigo de lo que le sucedió a su cuñado Jorge Fritis. Esto ocurrió el día 8 de noviembre, a eso de las 12, 12:30, mediodía, de 2019. Estos hechos ocurrieron donde vivía su pareja, en calle Botón de Oro 777, población Rosario, Copiapó.

En ese día estaba preparando el almuerzo, estaba con su pareja Silvia, cuando apareció el señor, Henci, lo conoció en ese momento. Ingresó por el patio e ingresa a la cocina donde estaban cocinando ellos. Andaba buscando a su cuñado, Jorge Fritis. Le dijeron que no estaba y *su señora lo sacó para fuera, a Henci, hacia la calle y aquél forcejeo con su señora. Había una pala y el sujeto la tomó y golpeó a su cuñado hasta dejarlo inconsciente. Su cuñado Jorge venía de la calle, no sabe de qué parte específicamente. El testigo vio cuando el acusado golpeaba con la pala, había salido a defender a su cuñado.*

Su señora estaba llorando, ahí, para que dejara de pegarle. El testigo le pedía que lo dejara, el testigo no tenía con que defenderse. *Henci lo dejó en el suelo como muerto, a su cuñado.*

*Le pegó a su cuñado en la cabeza. Fueron golpes violentos, con los golpes lo votó y en el suelo le siguió pegando. La agresión fue en el patio. Igual estaba su nieta. El testigo defendía a su nieta que estaba asustada y lloraba.*



Jorge vive en la casa de al lado, que tiene un patio común con la de él. La agresión fue en el patio común. Jorge venía de la calle. Después de la agresión no se dio cuenta donde quedó la pala. Llamó a Carabineros y no tuvo respuestas y llaman a la ambulancia. Se preocuparon de salvar la vida de su cuñado y lo llevaron al Hospital. *La pala apareció arriba del techo. Su hijastro llegó en la noche y vio la pala y llamaron a la policía.*

En el auto de la familia llevaron a Jorge al hospital. Lo atendieron y lo trasladaron a Antofagasta para salvarle la vida. Lo operaron de cráneo. Su cuñado estuvo como dos meses en el hospital.

Su cuñado, de hecho, no puede trabajar nunca más en su vida. El testigo se hizo cargo de alimentarlo. Jorge antes trabajada en construcción. La señora Silvia trabajaba antes en peluquería, en la feria. Su pareja se hace cargo de aquel cuando el testigo no está. Silvia actualmente no puede trabajar.

**Se exhibe otros medios de prueba 1 de la fiscalía y** el testigo explica las fotografías de la siguiente manera:

**Fotografía 1:** Es la casa donde ocurrieron los hechos;

**Fotografía 2:** Es la parte la casa por donde entró;

**Fotografía 3:** Es el patio donde ocurrieron los hechos;

**Fotografía 4:** Es lo mismo, donde ocurrió esto;

**Fotografía 5:** Es la bicicleta, que estaba en el patio. Su cuñado cayó arriba de la bicicleta;

**Fotografía 6:** Es la bicicleta, y hay sangre de Jorge Fritis;

**Fotografía 7:** Es el patio común;



**Fotografía 9:** Ahí hay una escalera. Hay una marca, le parece que hay una botella. A Jorge le pegaron con un palo y una pala, pero lo grave es la pala. También le tiraron platos. Con la botella no (le pegaron); y

**Fotografía 10:** Hay un plato. Eso fue producto de donde le tiraban los platos a su cuñado.

El testigo no autorizó a Henci para ingresar al patio. Ellos no agredieron a Henci. Jorge no pudo defenderse porque Henci le pegó de inmediato con la pala. En el lugar solamente estaba su nieta y su mujer. El testigo llamó a las autoridades por ayuda y nadie le respondió, nadie le prestó ayuda.

*La policía le exhibió fotografías de Henci y lo reconoció. Reconoce al acusado presente en la sala de juicio.*

El sujeto ingresó por el patio común, ese patio tiene una puerta que conecta con su cocina. No recuerda que haya dicho que su cuñado venía bajo los efectos de drogas o en estado de ebriedad. **Se le exhibe al testigo su declaración investigativa:** Se lee sólo decir que *mi cuñado llegó en evidente estado de ebriedad y quizás, está bajo los efectos de la pasta base o marihuana, ya que él se encuentra hace bastante tiempo metido en el alcohol y las drogas.*

El testigo indica que vio que el imputado se llevó la pala y después apareció arriba del techo.

La gravedad y riesgo vital de las lesiones que sufrió el señor Jorge Fritis Aróstica fueron evidenciadas por el testigo **OBANDO HERRERA**, quien en lo más esencial, expuso que se desempeña en el Hospital Regional de Copiapó. El 8 noviembre de 2019 pertenecía a la Unidad de Urgencia.



Viene a referirse a los hechos en que participó cuando se encontraba de turno el día 08 de noviembre de 2019. Ese día, a las 13:56 horas aproximadamente recibe al paciente Jorge Alberto Fritis Aróstica, de 46 años. Según refiere su hermana estaba consumiendo alcohol no sabe si estaba con la otra persona o ingresó y lo golpea en la cabeza con un palo, con una olla y con la pala y con un plato, por lo cual fue traído al Servicio de Urgencia para recibir atención médica.

Según consta en el DAU, el paciente estaba grave, con etilismo agudo y agresión por terceros. *TEC es un traumatismo encefalocraneano grave y eso tenía el paciente según el DAU.* La atención inmediata se realizó con tratamiento de curación y el aseo de la zona lesionada. Se ordenó una tomografía axial computada, con ventana ósea, para objetivar lesiones intracraneales o óseas.

En el DAU consta que tiene *fractura con hundimiento en el parietal derecho, hematoma derecho e izquierdo temporales, subdural y epidural*, y aparte de ser entubado, fue llevada pabellón donde se realizó la craneotomía bilateral de drenaje de los hematomas y se redujo el hundimiento del cráneo y levantamiento (del cráneo).

La víctima requirió de una operación quirúrgica. *La craneotomía bilateral es la apertura del cráneo y bilateral es en dos partes distintas. Se realiza porque hay un aumento de la presión intracraneana por la presencia de cuerpos extraños o sangre, que puede afectar la vitalidad. Si la craneotomía descompresiva no se realiza, este cuadro va a ir avanzando y puede ir progresivamente comprometiendo la*



*vida del paciente, hay riesgo vital, compromiso vital, ominoso.*

**Se exhibe documento 1 DAU 91744.**

La UCI es la Unidad de Cuidados Intensivos, y se traslada a los pacientes con compromiso vital y que requiere ventilación mecánica. La ventilación mecánica es para los pacientes que no tienen la capacidad para respirar por sí mismos y requieren apoyo de un ventilador mecánico.

**Se exhibe informe de lesiones N° 152.**

La UPC, es la Unidad de Paciente Crítico. En esa unidad se internaba a pacientes que por su condición no pueden tener un soporte básico y requiero monitorización hemodinámica y ventilación.

La categoría más grave de lesiones médicas para ellos es de grave, según su formato. *El paciente si tenía riesgo vital y por la evolución que tuvo y por el manejo que tuvo el paciente estaba en riesgo vital.*

El testigo sostiene que Carellys Davis evalúa al paciente, en el Servicio de Urgencia y lo continuó evaluando en el pabellón o en hospitalizados.

La hermana del paciente dice que estuvo ingiriendo alcohol previamente y no sabe si el tercero estaba con el paciente o habría llegado. Etilismo indica la ingesta de alcohol. Por lo que sea la hermana señala la víctima había estado consumiendo alcohol. El paciente consumía alcohol previamente (OH).

El alcoholismo crónico puede generar alteraciones de la función hepática y alteraciones de conducta en general.



El testimonio del señor Obando Herrera fue ratificado y complementado por la declaración de la testigo **DAVIS YAÑEZ**, quien en lo más relevante explicó que ella tiene la especialidad de neurocirujano. Se graduó el 2002 de médico y de neurocirujano el año 2009. Trabaja en el Hospital Regional de Copiapó y en La Sociedad Chilena de Seguridad. El 17 de febrero 2017 ingresó al Hospital Regional.

Respecto de Jorge Alberto Fritis, lo vio el 08 de noviembre del 2019. El paciente llegó a la Urgencia ese día, posterior a ser agredido por terceros. *Presentó múltiples contusiones, sobre todo en la región craneal. Estaba en malas condiciones generales.* El médico que lo recibe en urgencia indica con alteración en estado neurológico. Ellos se guían por la escala de Glasgow para medir el nivel de conciencia. *El paciente tenía un traumatismo encefalocraneano grave. En el escáner se aprecia que había fractura craneal de la zona parietal del lado derecho y además de eso había hemorragias, tanto del lado izquierdo como del lado derecho.*

Luego de este diagnóstico se avisa los neurocirujanos, para la evaluación del paciente. *Se llevó de urgencia a la mesa quirúrgica, a pabellón para realizarle, primero en el lado izquierdo una craneotomía para drenar el hematoma subdural y por el lado derecho, un levantamiento y de drenar una hemorragia epidural. En la zona izquierda se levantó el cráneo para drenar y en lado derecho se hizo craneotomía para levantar el cráneo y posteriormente drenar el hematoma. El paciente estaba en riesgo vital, tenía signos de hipertensión intracraneana y si esto se deja evolucionar, sin cirugía, lleva a la muerte del paciente.*



*La craneotomía consiste en un procedimiento quirúrgico, con paciente bajo anestesia general, y se hace un abordaje a través de la piel, para poder drenar un hematoma subdural en el lado izquierdo. En la craneotomía del lado derecho, consisten retirar parte del cráneo, que estaba fracturado y hundido, para después puede acceder al hematoma y drenarlo y quitar una parte compresiva que está haciendo el hueso.*

La testigo pertenece al Servicio de Neurocirugía del Hospital. El paciente cuando fue operado no contaba con cama UCI y debía ser manejado en la Unidad de Cuidados Intensivos y debió ser trasladado al Hospital de Antofagasta. *Permaneció hospitalizado en aquel hospital hasta el 30 de noviembre. Luego de una evolución relativamente bien, a pesar de toda la gravedad, lo recibieron el Hospital de Copiapo y hasta el 23 de diciembre de 2019, en que fue dado de alta.*

Con la revisión de la ficha clínica, tanto de neurocirugía, como de psiquiatría, el paciente *presenta actualmente alteraciones de la memoria, con periodo de desorientación en algunas ocasiones y por el sitio de donde se ubicaban las lesiones, afortunadamente no tenía déficit desde el punto de vista motor, pero la parte comprometida del paciente es la parte la memoria, de la atención, y la parte de la orientación.*

En la evaluación de Urgencia el paciente venía con consumo de alcohol. La evolución del paciente con etilismo en la misma, porque el problema, el trauma, es igual el riesgo vital para un paciente sobrio o para un paciente bajo los efectos del alcohol.



**Se exhibe documento 3. Informe Médico S/N°.**

*La testigo es la jefa o encargada de Servicio de Neurocirugía del Hospital. En ese informe, el paciente estaba más secuelado (documento 3). Estaba hospitalizado, con sonda de alimentación, en cama, contenido y en proceso de inicio para hacer su neurorehabilitación.*

El paciente estaba más secuelado, según el informe. El paciente estaba recién operado y el paciente no había comenzado su rehabilitación, estaba todavía en cama, no se levantaba, no se alimentaba por su cuenta, con problema de desorientación, alteración del estado de memoria, pero también estaba la parte motora comprometida. *El año 2021 fue la última vez que ellos lo evaluaron, con gran compromiso del punto vista la memoria, de la atención y con un grado de desorientación importante.*

La testigo precisa que estas consecuencias se pueden ver en un etilismo crónico, *pero por la ubicación de las lesiones y ellos viendo como quedo el cerebro del paciente posterior al trauma que tuvo, se ven imágenes isquémicas y gran compromiso de la región temporal, que es la que ayuda a mantener este estado y esto fue posterior a la contusión y hemorragia del paciente.*

La testigo anota que el paciente tenía enucleación del ojo izquierdo, que había sido el 2016, y sabe que fue por agresión por terceros.

Los cuatro testimonios antes expuestos, de manera contextual y general, son corroborados mediante la declaración del testigo policial señor **QUIROZ ESTAY**, quien añadió, en apretada síntesis, que está citado al juicio por una



conurrencia de la Brigada de Homicidios a sitio suceso el 08 de noviembre de 2019, consistente en ir al Hospital de Copiapó, Urgencia, debido a que ingresó una persona con una lesión craneana. En esa oportunidad a las 18:09 horas el fiscal solicitó las diligencias tendientes establecer la dinámica de los hechos y la individualización de él o los imputados. El testigo junto al inspector Fernando Badilla fueron al Hospital, donde se entrevistaron con el personal de servicio del lugar y les señalaron que había ingresado una persona con herida craneana, que estaba en estado grave. *Pidieron una copia del DAU, donde se señalaba que la persona era Jorge Fritis Aróstica y que presentaba una herida craneana grave, un estado etílico y agresión por terceras personas. Conversaron con el médico de turno que atendió a la víctima, don Fernando Urra López. Era crítico el estado de la víctima, estaba grave con riesgo vital, internado en la UCI. Al ingresar presentaba una herida craneana en la región parietal derecha, la que había provocado una fractura y que había provocado una encefalitis y además una hemorragia post-lesión y al parecer presentaba una fractura nasal, que no había sido tratada por la gravedad de las otras lesiones.*

A cargo del procedimiento estuvo el testigo, y lo acompañó, en primera instancia don Fernando Badilla. *La víctima tenía una herida contusa en la región parietal derecha, provocada por elemento contundente y la fuerza que se aplicó fue tal que provocó una fractura del hueso parietal.* No se pudo entrevistar a la víctima. Luego, se trasladaron hasta el sitio suceso, ubicado en calle Botón de



Oro 777, población Rosario, Copiapó. Llegaron a las 20:10 horas. Se trata de un inmueble que presenta un acceso principal hacia el sur, que corresponde a una puerta de madera ubicada en el centro de una reja, también de madera. Este inmueble estaba dividido en dos. Hacia el costado derecho había una construcción de material sólido. En el lado izquierdo estaba la reja de madera. En esta reja había un pasillo que comunicaba a una habitación donde se podía apreciar diversas especies, que daba hacia un living-comedor. La construcción era rústica, con un techo artesanal de madera, pero había muebles que llevaban a esa conclusión. *Había una habitación y al costado derecho había una bicicleta, sobre la cual habían manchas pardo rojizas.* Al extremo norte de la habitación hay un trozo de madera. A continuación había una pared donde había una puerta que permite el acceso a otra dependencia, que corresponde al patio del inmueble donde había muchas especies y cosas y es al fondo del patio y en la pared oriente, había una puerta que comunicaba con la siguiente casa, casa contigua, dentro del mismo terreno.

*En el lugar habían botellas y platos quebrados y manchas pardo rojizas en diferentes muebles de este lugar.* A las 20:50 horas finalizan la inspección del sitio suceso.

El inmueble de Botón de oro 777 tenía 2 accesos. Al costado poniente una reja de madera, que correspondía a la víctima y la otra entrada sólida correspondía a la hermana.

Luego, fueron a la unidad con dos testigos: la hermana de la víctima, Silvia Fritis Aróstica y su pareja, el señor Pizarro Carvajal.



A las 21:30 horas se tomó **declaración a Enrique Pizarro Carvajal**. Aquel relata que estaba la cocina preparando el almuerzo con su pareja y una nieta y alrededor de las 12 horas *escuchan ruidos en el patio y se asoma por la ventana de la cocina un sujeto, en evidente estado de ebriedad y bajo el efecto de las drogas. Su nombre es Henci. La señora Silvia lo confronta y le pide que se vaya. Don Enrique Pizarro no sale de inmediato porque está con las chalas. La señora Silvia sale tras Henci para sacarlo. Siente el testigo que la señora Silvia comienza a gritar y pide ayuda y al salir el señor Pizarro ve a Henci golpeando a Jorge Fritis con la pala en primera instancia, en la cabeza. Luego, lo golpea con un palo y con una olla. Posteriormente aparece una mujer, que nunca había visto y se pone de parte de Henci y se pone a lanzar botellas y platos a Jorge Fritis y también al testigo. Luego ambos se van y no sabe hacia dónde.*

Con esa información logra identificar a Henci Carrizo Barrionuevo. Se hizo un set fotográfico y en la fotografía 9 de un total de 20, reconoció a Henci como la persona que golpeó con una pala a su cuñado Jorge Fritis.

Termina la declaración del señor Pizarro y las 23:03 horas comienza a declarar Silvia Fritis. Expone que cerca de las 12 estaba en la cocina de su casa, con su pareja y nieta. Su pareja es Enrique Pizarro. *Escucha bulla en el patio y se percata que está en el patio un sujeto que conoce como Henci, y le pregunta porque está y que no tiene por qué estar ahí. Aquel le dice que está buscando al "choche", que es el apodo de su hermano Jorge Fritis. Lo increpa y no tiene mayores antecedentes de aquel. Le pide que se vaya, que se*



*retire del inmueble. Aquel sujeto regresa por la misma forma por donde ingreso. Salen para que Henci se retire y ella camina tras aquel y en el sector de la casa de Jorge Fritis, ella se percata que viene llegando su hermano Jorge Fritis y Henci al ver a Jorge Fritis lo comienza a agredir, golpeándolo en la cabeza con la pala, luego con un palo y con otra especie más, con una olla, con la tetera. Henci estaba muy enojado con Jorge Fritis. La testigo comienza a gritar, sale la calle para pedir ayuda a los vecinos, pero nadie sale en su ayuda y luego ella decide regresar a su casa, por la puerta de madera, de la casa su hermano, y ahí iba saliendo la mujer, que no conocía, de la mano del señor Henci. Luego, ella ingresa a la casa y le presta ayuda a su hermano, debiendo trasladarlo de manera particular, en el auto de ellos, al Servicio de Urgencia.*

A la señora se le hizo un reconociendo fotográfico compuesto de 20 imágenes y en la 9 reconoce al sujeto de nombre Henci, como la persona que agredió con una pala y un palo a Jorge Fritis.

*La testigo dice que Jorge venía llegando de la calle. Posteriormente la señora Silvia, telefónicamente, le indica (al testigo policial) que su pareja había encontrado la pala con que habían golpeado a su hermano. Fue el día siguiente, en el techo de la casa. Concurrieron a la casa de la señora Silvia y el testigo Enrique Pizarro hizo entrega de la pala, la cual mantenía aquel en una bolsa plástica. Para ver si correspondía al objeto que describía y que tenía manchas pardo rojizas y corresponde al objeto que había usado Henci para golpear a su cuñado Jorge Fritis. Se levantó la pala,*



como evidencia y se tomó una declaración al testigo. El hijo, Michael, de doña Silvia subiendo a su habitación la vio en el segundo piso y el señor Pizarro la tomó y la guardo para entregarla como evidencia.

Según el testigo policial la declaración del señor Pizarro y doña Silvia eran contestes, iguales en cuanto la individualización de la persona, de don Henci. Lo reconocen ambos de manera inmediata. Ambos señalan que aquel golpeó una pala y un palo, con una olla y la tetera que, que estaban en el lugar, a don Jorge Fritis, en la cabeza, quien queda tirado sobre la bicicleta que tenía en el lugar y después de eso aquel huye del lugar con una mujer, que había ingresado la casa y no sabían quién era.

Se exhiben al testigo **otros medios de prueba 1**, y el testigo explica las fotografías de la siguiente forma:

**Fotografía 1:** Es el frontis del inmueble de Botón de Oro 777, donde estaba la bandera chilena es el centro del frontis del inmueble. A mano derecha está la construcción sólida, y a la izquierda se ve una reja de madera y se ve una puerta, que da acceso a la casa de don Jorge Fritis.

El testigo explica que ese es un solo terreno dividido por un tema de convivencia, no sabe cómo llamarlo, es un solo terreno Botón de Oro 777;

**Fotografía 2:** Es el pasillo;

**Fotografía 3:** Es la habitación, pasado el pasillo. A través del pasillo de la fotografía 2 se accede a este sitio. Ese lugar es el domicilio de don Jorge Fritis. También es parte del domicilio de la señora Silvia y de don Enrique. Es un lugar común;



**Fotografía 4:** Es el mismo espacio del interior pero tomado al revés;

**Fotografía 5:** Es la bicicleta donde terminó Jorge Fritis, tendido de manera inconsciente y ahí se puede apreciar la mancha de color pardo rojizos, sangre sobre la bicicleta;

**Fotografía 6:** Detalle de la rueda de la bicicleta. Se aprecian manchas pardo rojizas;

**Fotografía 7:** Detalle de las cosas que habían en esa misma habitación. El testigo añade que en el lugar no encontraron objetos propios del consumo de drogas, nada relacionado con drogas. Sólo consumo de alcohol;

**Fotografía 8:** Muestra el fondo o el costado norte de la fotografía 7, donde se aprecia un trozo de madera. Al costado izquierda se aprecia un detalle de un trozo madera de 67 cm, utilizado para golpear a don Jorge Fritis;

**Fotografía 9:** Es una botella de vidrio, con etiqueta de ron, que fue lanzado a la víctima Jorge Fritis;

**Fotografía 10:** Muestra un plato y trozos de otro plato quebrado, que lanza la mujer hacia los testigos (Silvia y Enrique) mientras Henci golpeaba a Jorge Fritis;

**Fotografía 11:** La del costado izquierdo muestra parte de la habitación general, donde ocurre el hecho, y se muestra en detalle las manchas pardo rojizas en un mueble, son por proyección y escurrimiento.

**Fotografía 12:** Se repite la imagen general de la imagen 11. En el centro se aprecia un círculo negro con manchas pardo rojizas por goteo en altura, que se ve en la imagen inferior izquierda y más cercano en la fotografía inferior derecha.



En las fotografías 11 y 12 se puede ver que son el mismo espacio y en la 12 hacia el lado izquierdo está este otro espacio, donde estaba la bicicleta con las otras manchas pardo rojizas.

Los testigos son contestes en el desplazamiento en las agresiones y que Henci se iba haciendo de elementos a medida que iba agrediendo Jorge Fritis;

**Fotografía 13:** Se aprecia una puerta en el fondo, que es la que comunica con el patio de la señora Silvia Fritis; y

**Fotografía 14:** Es el mismo patio, desde diferente ángulo, desde el patio y la puerta de la señora Silvia.

Se exhibe al testigo **otros medios de prueba 2** y explica las fotografías de la siguiente forma:

**Fotografía 1:** Es el frontis de la casa de la señora Silvia, ubicado en Botón de Oro 777;

**Fotografía 2:** Es parte del living de la casa de señora Silvia y tras ese carro había bolsas negras;

**Fotografía 3:** Es la pala que se encontraba al interior de la bolsas negras, con manchas pardo rojizas;

**Fotografía 4:** Es la misma pala;

**Fotografía 5:** Es el mango de la pala, y de color oscuro las manchas pardo rojizas;

**Fotografía 6:** Detalle de las manchas pardo rojizas en la pala, en la parte superior;

**Fotografía 7:** Es el mango de madera, donde se inicia el sector de la pala propiamente tal, con diversas manchas pardo rojizas;

**Fotografía 8:** Se ven diversas manchas pardo rojizas;



**Fotografía 9:** Este es el extremo inferior de la pala y se aprecian, de color oscuro, manchas de color pardo rojizo;

**Fotografía 10:** Un detalle más cercano de la sangre o de las manchas pardo rojizas;

**Fotografía 11:** Es la pala metálica propiamente tal, y lo más oscuro son las manchas pardo rojizas que presentaba la herramienta; y

**Fotografía 12:** Es otro ángulo de la misma imagen anterior. Se aprecian las manchas pardo rojizas.

El testigo explica que ellos investigaron un delito que se tipifica como homicidio frustrado, por la gravedad de las lesiones, donde se agrede de manera directa a la víctima con la intención de provocar una lesión sin medir consecuencias, donde el médico ratifica que de no haber recibido una atención oportuna por parte la medicina, don Jorge Fritis habría fallecido.

El testigo señala que doña Silvia y don Enrique no refieren los motivos por los cuales Henci buscaba al “choche”.

El testigo policial no escuchó ninguna versión vinculada con un delito sexual o de drogas. La víctima o los testigos no tenían antecedentes por drogas.

El palo se incautó y toda la evidencia se envió a peritaje. Desconoce el testigo el resultado del peritaje. No se incautó la tetera, en virtud de la versión de los testigos.

Las fotografías de la pala son en blanco y negro, son por un tema de impresión. Las imágenes del sitio suceso están en colores.



Respecto de la manchas en la pala, se mandaron a peritaje y el resultado del peritaje no tomó conocimiento de aquel.

El cuñado dice que don Henci sale con la pala y la señora Silvia dice que ve a Henci y una señorita, y ella dice no se percata que aquel fuera con la pala. Ellos no refieren haber visto a Henci lanzando la pala.

Doña Silvia ve la agresión de Henci hacia su hermano y como no la puede impedir sale a la calle a pedir ayuda, gritando y como no salió nadie ella regresa a la casa y, en ese momento, va saliendo don Henci con esa mujer. La señora intenta impedir la agresión de alguna u otra manera pero no lo logra y por eso ella sale a la calle.

La pala estaba sobre el techo de la casa de la señora Silvia, por el lado derecho y ellos (los policías) revisan el lado izquierdo y por eso don Michael, el hijo, la ve desde la ventana del segundo piso.

**Se exhibe al testigo declaración de doña Silvia:** La mujer ingresó también a la casa del hermano. Nunca la había visto antes, pero era aproximadamente de mi estatura, contextura gorda, pelo largo hasta media espalda negro o chocolate y vestía chaqueta tipo casaca larga al medio muslo, color lila clarito con polera negra y jeans oscuro.

**Se exhibe declaración de la pareja doña Silvia:** No había visto nunca a la mujer que acompañaba a Henci. Tenía aspecto de pastera y angustiada, muy delgada, de estatura baja, 1 metro 60, de 20 años, aparentemente morena, pelo teñido rubio o castaño y muy mal aseada, con un pantalón azul sucio y una blusa color gris.



En general la descripción es distinta, en cuanto a la mujer según los testigos.

Los testigos asumen que la víctima era consumidor habitual y eso aparece en el DAU

Conclusiones del Tribunal:

1. Como consecuencia de la prueba antes expuesta, consistente en testimonial, documental y fotografías, especialmente de los testimonios de la señora **Fritis Aróstica**, señor **Pizarro Carvajal** y señor **Quiróz Estay**, antes citada, se aprecia que el acusado Henci Carrizo Barrionuevo, golpeó con diversos objetos a la víctima, principalmente con una pala en la cabeza, hasta que la víctima quedó inconsciente sobre una bicicleta.

En cuanto a la pala, según se aprecia la fotografías 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, (**otros medios de prueba 2**) la pala misma es de acero y el mango de madera, percibiéndose manchas que podían ser de sangre, según lo percibe el tribunal y el testigo Quiróz Estay. Por lo tanto, para el tribunal resulta evidente que golpear la cabeza de una persona con la parte metálica de la pala genera un riesgo de generar lesiones extremadamente graves a la víctima y, desde luego, producir un potencial riesgo vital para la persona, tanto por los órganos (cerebro) golpeados, como por la contundencia y dureza del objeto con el cual se golpea la cabeza. Por consiguiente, que la víctima haya resultado con un TEC grave, con fractura hundimiento parieto temporal derecho, hematoma epidural temporal derecho, hematoma subdural hemisférico izquierdo, mayor a nivel temporal izquierdo, neumoencéfalo y hemorragias postraumática,



como indica el DAU 91744 e informe de lesiones para respuesta fiscalía (**documento 1**) en conjunto con el informe 152/2019 (**documento 2**, que señala que la víctima ingresa al Hospital Regional de Copiapó con Tec grave/etilismo agudo, agresión por terceros, siendo el carácter de la lesión: grave), son consecuencias claramente compatibles con la naturaleza del objeto con el cual se agredió a la víctima y la zona del cuerpo (cabeza) que fue afectada por los golpes con la pala. Por lo demás, la operación quirúrgica para drenar los hematomas y la fractura con hundimiento de cráneo, fue realizada, pero la víctima quedó con secuelas neurológicas post Tec, según da cuenta el Informe Médico, de 9 de diciembre de 2019, suscrito por la médico Carellys Davis Yáñez (**documento 3**) y que fue reconocido por aquella en su declaración en juicio.

El riesgo vital también queda reflejado en el **documento 1** de la fiscalía (DAU 91744), en el cual conste expresamente “paciente en malas condiciones generales, con Tec posterior agresión por tercero”. Lo anterior llevó a que el paciente y víctima de esta causa, fuese sometido a una craneotomía bilateral más de drenaje de hematomas, levantamientos fractura por hundimiento parieto temporal derecho (DAU 91744), cuyo riesgo vital fue confirmado por los testigos y, a la vez, médicos que trataron a la víctima, señor **Obando Herrera** y señora **Davis Yáñez**.

Igualmente, el set fotográfico (**otros medios de prueba 1**) con sus catorce fotografías y las doce fotografías (**otros medios de prueba 2**), todas debidamente reconocidas y explicadas por el testigo **Quiroz Estay**, reflejan las



evidencias de sangre que quedaron en el sitio del suceso, y la pala empleada para lesionar a la víctima, y que corroboran la versión de los testigos señora Fritis Aróstica y señor Pizarro Carvajal.

Respecto del ánimo homicida con que actuó el acusado, es muy ilustrativa la declaración del señor **Pizarro Carvajal**, quien expresa que: Henci lo dejo en el suelo como muerto. Desde una perspectiva similar, pero con otras palabras para describir la misma intención, la testigo **Fritis Aróstica**, manifestó que: cuando volvió de la calle, su hermano estaba inconsciente sobre una bicicleta, ensangrentado. Es decir, ambos testigos dan cuenta que el acusado golpeó la víctima hasta dejarla sin sentido, como si estuviese muerto, por lo cual resulta muy razonable pensar que el acusado actuó con la voluntad y conocimiento para causar la muerte de la víctima y, probablemente, creyéndola muerta para cesar los golpes.

Por lo tanto, el tribunal entiende que el acusado actuó con un evidente **dolo directo** en los hechos por los cuales fue acusado. De esta forma, el tribunal desestimaré la recalificación de la agresión pedida por la defensa (delito de lesiones graves) y las alegaciones que de aquélla derivan, como que las secuelas que sufrió la víctima eventualmente podría ser consecuencia de un supuesto alcoholismo crónico o dependencia drogas de la víctima, dado que esas alegaciones son incompatibles con lo resuelto por el tribunal, dado el evidente ánimo homicida del acusado. Por tanto, estos sentenciadores mantendrán la calificación de los



hechos pedida por la fiscalía, esto es, homicidio simple en **grado desarrollo de frustrado**.

Este hecho se encuentra evidentemente en grado de desarrollo frustrado, debido que el acusado desplegó íntegramente la acción homicida y el resultado esperado no se produjo por razones ajenas a su voluntad, consistente la intervención médica oportuna, que le salvó la vida.

En todo caso, si bien la vida de la víctima fue salvada, no puede desconocerse que quedó con severas secuelas permanentes e irreversibles, que afectan la memoria, la atención y la ubicación de la víctima y que, finalmente, derivó en que fuese declarada con una discapacidad global, profunda del 100%, con causa principal mental intelectual y secundaria a una causa física, mental y psíquica según consta del certificado de discapacidad y la credencial respectiva (**documento 4 -prueba nueva-** de la fiscalía)

2. Conforme a los dichos contestes de los 5 testigos de cargo y el documento 1 (DAI 91744 e informe anexo), queda en evidencia que los hechos se verificaron el día 08 de noviembre de 2019, cerca de las 12:00, en el inmueble ubicado en calle Botón de Oro 777, Copiapó

3. Con toda la prueba antes expuesta, se aprecia que el imputado participó activamente y directamente en acciones ejecutivas del delito de homicidio simple frustrado. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, éste Tribunal ha adquirido convicción suficiente que permite dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el procesado Henci Carrizo Barrionuevo



le ha cabido participación en calidad de autor en el delito objeto de este juicio

**EN CUANTO A LA PRUEBA DESESTIMADA Y ALEGACIONES.**

**UNDÉCIMO: Prueba desestimada.** Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, todos los medios de prueba rendidos en juicio, ayudaron a justificar la existencia del delito y la participación de aquel. Así, únicamente se desestimará la declaración del acusado, en base los siguientes argumentos:

Si bien es cierto que el acusado reconoció que había golpeado con una pala en la cabeza a la víctima, el día y hora indicados en la acusación e inclusive en el mismo lugar señalado en dicha acusación, aquel agregó una posible circunstancia eximente responsabilidad, sin decirlo así expresamente, dado que el acusado indica que la víctima habría abusado sexualmente del acompañante femenina del acusado.

Sin embargo, no se rindió prueba alguna que aquel abuso sexual fuese denunciado y ni siquiera compareció la “supuesta” ofendida a prestar declaración en el juicio. Además, de la declaración de los testigos presenciales de la agresión (señora Fritis Aróstica y señor Pizarro Carvajal) no mencionan ninguna situación de abuso sexual. Luego, siendo un hecho tan relevante para el resultado del juicio, no resulta creíble para estos jueces que no se hubiese rendido prueba alguna para demostrar ese abuso. Por tanto, ese relato del acusado no resulta verosímil o creíble para este tribunal.



Además, el acusado señala que al momento los hechos, él se encontraba junto la víctima, en alguna actividad compartida. Sin embargo, los dos testigos presenciales de los hechos, antes indicados, han negado esa circunstancia e, incluso, ambos en su declaración en juicio señalan que la víctima venía llegando entrando al domicilio, cuando comienza a ser agredida por el acusado. Por tanto, esa parte de la declaración del acusado también será desestimada por no ser creíble.

Es cierto que en el DAU 91744 (documento 1) se deja constancia que la hermana de la víctima expresa que paciente (víctima) se encontraba ingiriendo alcohol y el tercero no sabe si estaba invitado o ingresó. Esa versión fue tomada en un contexto, probablemente, de gran afectación emocional sobre la señora Silvia Fritis, sin que tengamos la certeza que esa fue la respuesta exacta o no de ella, dado que esa información fue ingresada por una tercera persona, desconocida, pero probablemente perteneciente al personal de salud que atendió a la víctima en los primeros momentos de su ingreso hospital. Por lo tanto, las posibilidades de inexactitud o imprecisión son muy elevadas como para que el tribunal pueda darle un valor probatorio relevante. Por tanto, esa afirmación no puede prevalecer por sobre las versiones que entregaron la señora Silvia Fritis y su pareja Enrique Pizarro, una vez más tranquilos al prestar declaración en la unidad policial y en este juicio. De esta forma, el tribunal dará preferencia al relato de esos testigos, según lo expresado en juicio.



Por consiguiente, la declaración del acusado será desestimada por no ser creíble, en aquella parte que agrega esta circunstancia de presunto abuso sexual y que se encontraba compartiendo con la víctima en el domicilio de esta última.

**DUODÉCIMO: Alegaciones de la Defensa, del Ministerio Público y Querellante**

Que, en atención a que el resultado del juicio se corresponde con las alegaciones del Ministerio Público y la parte Querellante, resulta innecesario hacerse cargo de aquellas, dado que sus pretensiones procesales han sido satisfechas.

En relación a las alegaciones de la defensa, ellas fueron analizadas y desestimadas durante el desarrollo, análisis, valoración y desestimación de los diversos medios de prueba rendidos para tener por acreditado el hecho punible objeto del presente juicio y a lo expuesto allí nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL y DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

**DÉCIMO TERCERO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de la pena.**

a. El **Ministerio Público**, en lo destacable, exhibe los siguientes documentos:

1. Certificado de discapacidad;
2. Certificado de anotación en Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, en el cual se inscribe interdicción definitiva por demencia de Jorge Fritis Aróstica;



3. Informe de lesiones del Servicio Médico Legal, evacuado por don Iván Novakovic Cerda, respecto del señor Fritis, que señala que tuvo un TEC complicado y que tuvo daño orgánico cerebral secundario, que dejan secuelas por daño orgánico cerebral secundario, que actualmente está en trámite de la pensión de invalidez.

4. Sentencia de 31 de diciembre de 2021, de este tribunal, que condenó al imputado en la causa RIT 161-2020, a la pena 541 días y multa de cinco UTM, con pena privativa de libertad con cumplimiento efectivo, con abonos reconocidos en esa sentencia.

5. Certificado de ejecutoria de la sentencia ante leída;

6. Acta de control de detención de 15 de noviembre de 2020, en la cual se ordenó la prisión preventiva del imputado, y en ese causa se reconocieron 382 días de abono, según la sentencia ante leída;

7. Diversos oficios de Carabineros, dando cuenta de cumplimiento y de incumplimientos de las medidas cautelares de arresto domiciliario respecto del acusado;

8. Acompaña extracto de filiación y antecedentes del imputado, con diversas condenas.

La Fiscalía señala, en sucinto resumen, que el delito homicidio tiene pena de presidio mayor en su grado medio a máximo y al ser frustrado debe rebajarse la pena en un grado. La Fiscalía se opone cualquier atenuante, ni al 11 N° 6, ni la 11 N° 9, puesto que no se acordaba del día de la hora, no se acordaba de la dinámica y fue confrontado por testigos de la fiscalía.



En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 7, la fiscalía se opone y sostiene que la familia consignó cierta cantidad, \$900.000. La víctima resultó con demencia permanente. La extensión del mal causado, el daño fue extensísimo.

En cuanto al tema de los abonos, el acusado estuvo privado libertad en otras causas y no como se indican auto apertura.

La fiscalía pide una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, penas accesorias y registro de la huella genética.

En la **réplica**, la fiscalía indica, en apretado resumen que, en cuanto a la extensión del mal causado, según lo declarado por doña Silvia y don Enrique que a raíz de la agresión, la víctima sufre la fractura, este daño y a raíz de eso se le decretó una discapacidad mental y física del 100% y se acreditó con la resolución de aquello y se acompañó el certificado que declara la incapacidad en un 100%, y también lo declaró la doctora Davis y también según el documento del doctor Novakovic.

Lo abonado por el imputado a lo más sirve para que la víctima viva 3 meses, si viviese con el sueldo mínimo, en términos esa consignación es miserable, no alcanza, es paupérrima.

La defensa negó el dolo homicida, aquí no hay colaboración y si se llegase reconocer esa atenuante, reconocerla sólo para los efectos del artículo 67 y se aplique solamente el máximo del minimum.

**b.** El **querellante**, en lo más esencial, se adhiere a las alegaciones del Ministerio Público en cuanto a la pena.



La querellante no **replica**.

**c. La defensa del acusado**, en breves palabras, incorpora los siguientes documentos:

1. comprobante por \$200.000;
2. comprobante por \$200.000;
3. comprobante por \$150.000;
4. comprobante por \$250.000;
5. comprobante por \$200.000; y
6. peritaje social realizado al acusado Henci Jordán Carrizo Barrionuevo, que concluye que tiene red de apoyo y recomienda pena sustitutiva.

La defensa indica, en apretado extracto, que por un delito homicidio simple frustrado, la pena está en el tramo de presidio mayor en su grado mínimo. Pide reconocer la atenuante artículo 11 N° 7, en consideración a la condición de su representado, que estaba privado de libertad por motivos distintos a esta causa y evaluando las circunstancias que concurren para su representado destina una suma considerable respecto de su realidad y se debe configurar la atenuante

La defensa, además, pide acoger la atenuante del artículo 11 N° 9. El acusado declaró y aun cuando no le gustó (su tenor) al Fiscal, se situó en el sitio del suceso, reconoce la pelea con la víctima y que la agredió con una pala. Luego, el Ministerio Público renunció a mucha prueba de cargo y eso se debió a la colaboración que prestó su representado.

La defensa pide que la pena se rebaje en grado (por las atenuantes) y que se imponga en presidio menor en su grado máximo y se fije en su mínimo. Sostiene que la víctima no



trabajaba, tenía pruebas de consumo droga y alcohol antes de los hechos y por tanto no hay una extensión de mal causado. Además, el doctor Novakovic dice que presenta algunos problemas en operaciones aritméticas y algunos problemas de orientación, pero la defensa estima que no quedo con una demencia total, cuestión no debatida en esta causa. Requiere la imposición de la pena en su mínimo de 03 años y 01 día y con el informe pericial pide que se conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y las condenas preexistentes en el extracto son de faltas o simples delitos y están prescritas para los efectos de la ley 18.216.

En la **réplica**, la defensa, en lo más esencial, en cuanto los abonos, pide certificar los abonos con la información que ya cuenta el tribunal en esta causa.

**DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.**

**1. Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.**

El tribunal entiende que existen obstáculos para acoger la atenuante dado que el imputado, puesto que entrega una versión de hechos que, en términos generales, introduce una circunstancia que eventualmente podría haber significado una eventual causal de justificación, consistente en que el imputado actuó en la especie de legítima defensa de su pareja, quién habría sido víctima de una situación de abuso sexual por parte de la víctima. Es decir, una alegación que podría conducido, eventualmente a absolver al acusado, lo cual se opone al contenido y dirección de toda la prueba de cargo rendida en el juicio.



Por consiguiente, la colaboración que prestó el acusado tiene una apariencia de un ardid para intentar eludir completamente su responsabilidad penal. De esta forma su colaboración, contenida en su declaración, tiene una parte infundada y no creíble, por lo cual el tribunal entiende que su colaboración fue no sustancial, no es importante. Inclusive, podría ser conducente a producir un error en los sentenciadores.

Por todo esto, esta atenuante será desechada. Luego, la petición de la defensa de acoger la atenuante en comento, también será desestimada.

## **2. Reparación celosa del mal causado.**

La defensa alegó la existencia de la aminorante de reparación celosa del mal causado en base a consignaciones que realizó, que alcanzarían la suma de \$1.050.000.

Conforme al certificado emitido por el señor Jefe de la Unidad de Administración de Causas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, se concluye que por el imputado se realizaron consignaciones en la presente causa por la suma global o total de **\$1.050.000**, correspondiendo \$200.000 a consignados en este Tribunal Oral y el saldo de \$850.000, pertenece a depósitos realizados ante el Juzgado de Garantía de Copiapó.

Con esas consignaciones la defensa busca fundar la circunstancia atenuante de reparación celosa del mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, prevista en el artículo 11 N° 7 del Código Penal.

Para tener dicha atenuante por constituida se requiere que el hecho, circunstancia o acción en que se apoye, revele



un efectivo impulso íntimo de solicitud y preocupación interna del sujeto para buscar una reparación del mal causado con su delito, lo cual se estima no se da en el caso de la especie con los depósitos a los que se hizo referencia.

En ese sentido, si bien algunos autores han explicado que los motivos del individuo son irrelevantes, dando lo mismo que se actúe por auténtico arrepentimiento, o bien, sólo para procurarse el beneficio de una sanción más baja, lo concreto es que estos jueces entienden y son partidarios del planteamiento diverso, que pone énfasis en que dentro del elemento subjetivo de la atenuante, en lo relativo al concepto de “celo”, esto es, el cuidado, diligencia y esmero que alguien pone al hacer algo, no debe olvidarse que de algún modo se encuentra ligado al *arrepentimiento* espontáneo del agente, que en su origen se estimó como la razón de ser de la atenuante (en este sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Copiapó en causa Rol 54-2005). Incluso ya más en la actualidad, la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema ha sostenido en relación al “celo” en la reparación del mal causado, que debe tratarse de una acción que produce en el acusado una actitud, una conducta, una decisión posterior al delito, de *arrepentimiento* y de un propósito cierto y efectivo, de conseguir la mayor reparación, racionalmente posible (Sentencia de Casación de fecha 26 de noviembre del 2008, Rol N° 3624-08).

En el orden de ideas precedentemente anotado, evidentemente los depósitos por las sumas ya señaladas, efectuados en favor del acusado, llevan a estimar a estos magistrados que ningún arrepentimiento ni conciencia tuvo



por el mal que causó, sino que sólo buscaría fabricarse la atenuante para procurar un mejor resultado personal en la aplicación del castigo por su delito y no para “procurar” una reparación celosa en los términos que la norma del artículo 11 N° 7 del Código Penal exige. Además, del **Informe de Lesiones 03-CPP-LES N° 081/2020, del Servicio Médico Legal** de Copiapó de 9 de diciembre de 2020, emitido por el médico legista de Copiapó, don Iván Novakovic Cerda, en lo relevante, en la parte conclusiva señala que la víctima sufre traumatismo con resultado de TEC complicado grave con fractura craneal, hemorragia subaracnoidea y hematoma subdural, que requirieron manejo quirúrgico especializado hospitalizado y que dejan secuelas por daño orgánico cerebral secundario, que actualmente está en trámite de pensión de invalidez. Luego, se agrega que la lesión es de carácter médico legal grave y que deja secuela permanente e irreversible.

Lo anterior también queda comprobado con el **Certificado y Credencial de discapacidad**, en un 100%, que el Servicio de Registro Civil reconoció a la víctima. Esos documentos son consistentes con la sentencia judicial ejecutoriada, de 10 de enero de 2022, dictada en la causa rol V- 637-2021, por la cual el Cuarto Juzgado de Letras de Copiapó decreta la interdicción definitiva por causa de demencia de don Jorge Alberto Fritis Aróstica, según consta de la **inscripción de fojas 620v, N° 543 de 2022, del Registro de Prohibiciones, del Conservador de Raíces de Copiapó.**



Lo antes expuesto, es concordante con el testimonio de la señora Silvia Fritis y Enrique Pizarro, lo cual es consistente con lo expuesto por la testigo experta señora Davis Yáñez.

En síntesis, nos encontramos ante una víctima nacida el 15 de diciembre de 1972, según el DAU 91744 (documento 1), es decir con 50 años en la actualidad, incapaz de trabajar y que además deberá ser ayudado humanamente y mantenido económicamente, de por vida, por su hermana, Silvia Fritis y la pareja de aquella, don Enrique Pizarro. Por lo tanto, la suma consignada a cuenta del acusado para reparar el mal causado, resulta ser insignificante frente a la enorme extensión del mal causado a la víctima.

Por consiguiente se desestimaran las alegaciones de la defensa en relación a la presente atenuante y se acogerá la oposición deducida por la fiscalía. Por tanto, las sumas consignadas deben ser restituidas a quienes demuestren haber sido las personas que realizaron las consignaciones respectivas, según aparezca identificado como depositante, en el comprobante respectivo.

### **3. Agravante de ejecutar el hecho en la morada del ofendido.**

Esta agravante esta contenida en el artículo 12 N° 18 del Código Penal y consiste en ejecutar el hecho ilícito en la morada de la víctima cuando él no haya provocado de suceso.

Conforme al relato de los dos testigos de cargo presenciales de la agresión, los hechos ocurrieron específicamente en el patio de la morada de víctima y,



además, la víctima no provocó los hechos conocidos en este juicio.

La defensa sostiene que esta agravante de ser rechazada por afectar el principio congruencia, dado que no estaba considerada en la acusación. Sin embargo esa alegación será desestimada ya que los supuestos fácticos de la agravante, antes expuestos, ya venían considerados en la acusación y, conforme artículo 341 del Código Procesal Penal, permite expresamente apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsable penal no incluidas en la acusación, siempre que el tribunal hubiere advertido los intervinientes durante la audiencia.

Esa advertencia que exige la ley fue dada por el propio órgano persecutor, por tanto el tribunal queda habilitado, sin afectar el principio congruencia, para resolver respecto de la pertinencia de la agravante en comento.

El tribunal de mayoría estima que es agravante implica un aprovechamiento explícito del domicilio para cometer el delito y no de una circunstancia meramente azarosa. Por consiguiente, al no ser un elemento del cual se haya prevalecido el acusado para cometer el ilícito, no puede considerarse concurrente esa agravante.

Luego, la petición de la fiscalía en orden a acoger la atenuante en examen será desestimada.

**DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la determinación de la pena privativa de libertad.**



1. Que, la pena privativa de libertad asignada al delito de homicidio simple, a la fecha de los hechos, era presidio mayor en su grado medio.

Luego, considerando el grado de desarrollo frustrado del delito y atento a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, el marco punitivo queda en presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de 05 años y 01 día a 10 años.

En este caso concreto, no concurren atenuantes ni agravantes y conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 67 del Código, el tribunal puede recorrer toda la extensión al aplicar la pena, por lo cual la pena aplicar puede entre 5 años y 01 día y 10 años.

Atento a la extensión del mal causado, que se refleja en la gravedad de las lesiones que sufrió la víctima y, lo más importante, en las gravísimas secuelas permanentes e irreversibles que sufrió la víctima a consecuencia de la agresión homicida, y que se explican a propósito de la rechazada atenuante de reparación celosa del mal causado y a lo cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio lo anterior, si se considera la expectativa de vida reconocida a los hombres en Chile al día de hoy, la víctima deberá estar padeciendo graves problemas de memoria, atención y ubicación, en una condición de 100% de invalidez durante bastantes años.

La defensa, durante desarrollo el juicio ha sostenido que el origen de las graves secuelas neurológicas que padece la víctima podían ser atribuidas a sus problemas de alcoholismo y drogadicción. Sin embargo, en este tema, la testigo experto señora Davis Yáñez, fue enfática al señalar que las graves



secuelas son consecuencia de las lesiones que sufrió la víctima en virtud de las lesiones que sufrió el día 8 de noviembre de 2019 y que motivaron su internación y posterior operación en el Hospital Regional de Copiapó. La alegación de la defensa no pasa de ser una argumentación meramente teórica por su aplicación abiertamente fuera del contexto concreto y específico en que se generaron las lesiones y posteriores secuelas irreversibles que afectan a la víctima.

Por tanto, la víctima quedado imposibilitada de por trabajar y deberá ser ayudada y mantenida permanentemente mientras viva. En estas circunstancias, el tribunal entiende que el daño causado por el delito a la víctima es enorme y además, colateralmente, afectará severamente a su hermana, quien debió dejar de trabajar, para cuidarlo y todo ello, sin perjuicio, de sustento económico que deberá ser proporcionado por la pareja de aquella, don Enrique Pizarro. Así, con este tremendo daño, la única extensión proporcional de la pena compatible con la enorme dimensión del daño causado a la víctima, es aplicar la pena privativa de libertad en su máxima extensión de 10 años.

En consecuencia, atento a la amplia extensión del mal causado y sufrido por la víctima, el tribunal impondrá una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias pertinentes.

**DÉCIMO SEXTO: Antecedentes desestimados.**

1. Para efectos de la determinación de penas, respecto de la defensa, se desestimó el peritaje social, dado que por la extensión de la pena privativa libertad que se impondrá al



acusado, resulta improcedente cualquier pena sustitutiva prevista la ley 18.216.

En cuanto a los cinco comprobantes de depósito acompañado por la defensa, tuvieron cierta relevancia para determinar las sumas consignadas a nombre del acusado, por lo cual tuvieron alguna relevancia en esta causa y no serán desestimados.

2. En cuanto a los documentos 4, 5 y 6 acompañados por la fiscalía en la etapa de determinación de pena, serán desestimados por las siguientes razones:

a) El documento 8, extracto de filiación y antecedentes acusado, será desestimado en razón que no se alegó la atenuante de irreprochable conducta anterior del acusado y dada la improcedencia de penas sustitutivas de la ley 18,216, resulta ser innecesario o irrelevante;

b) Los documentos 4 (sentencia dictada en causa RIT 161-2020), documento 5 (certificado de ejecutoria de asistencia anterior) y el documento 6 (acta de control de detención de 15 noviembre 2020), serán desestimados dado que esos documentos fueron acompañados para el cómputo de los abonos que deban atribuirse al acusado en la presente causa y dado que esa cuantificación se hizo por el señor Jefe de la Unidad de Causas de este Tribunal Oral, en base a la información remitida por Gendarmería de Chile, hace pensar estos sentenciadores que esos documentos son irrelevantes, dado que ese servicio público lleva al registro oficial de los días de privación de libertad de los internos y el fundamento o causa judicial en virtud de la cual están privados de libertad.



Finalmente, en cuanto al documento 7, correspondiente a seis oficios de Carabineros de Chile, dando cuenta de reiterados incumplimientos de la medida cautelar de arresto domiciliario del acusado en la presente causa, no serán desestimados debido a que tuvieron cierta utilidad para determinar los abonos, en este caso concreto, descuentos a dichos abonos.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Costas.**

Que, estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y habiendo sido vencido totalmente el acusado, se estima que debe ser condenado al pago de las costas.

**DÉCIMO NOVENO: Pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo.**

Teniendo en consideración la extensión de la pena privativa de libertad que deberá servir el acusado Henci Jordán Carrizo Barrionuevo, resulta improcedente alguna pena sustitutiva de aquellas previstas en la ley 18.216. De esta forma, el condenado **deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva.**

**VIGÉSIMO: Abonos.**

Conforme al certificado emitido por el señor Jefe de la Unidad de Causas de este Tribunal, al 17 de marzo de 2023, el acusado tiene registrados 268 días de abono.

**Y visto además,** lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 7, 11 N° 9, 12 N° 18, 14 N°1, 15 N° 1, 28, 51, 67 y 391 del Código Penal; artículos 1°, 47, 295, 296, 297, 340, 342 y 348



del Código Procesal Penal; ley 19.970; y ley 18.216, **SE DECLARA:**

**I.** Que, **se condena** a **HENCI JORDAN CARRIZO BARRIONUEVO**, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 2, del Código Penal, en grado de desarrollo de FRUSTRADO, a sufrir la pena de **diez (10)** años de presidio mayor en su grado mínimo y las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Dicho ilícito fue cometido en la comuna y ciudad de Copiapó, el día 08 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 12:00 horas.

**II.** Que, la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia, deberá ser cumplida en forma efectiva por el sentenciado Henci Jordán Carrizo Barrionuevo.

**III.** Se reconoce al condenado 268 días de abono al 17 de marzo de 2023.

**IV.** Que, se condena en costas al acusado.

**V.** Que, se ordena el registro de la huella genética del condenado.

**VI.** En su oportunidad, gírense los cheques respectivos a nombre de quienes aparezcan como depositantes, en los comprobantes de depósito respectivo, del tribunal correspondiente, con cargo a los montos que se registran por cada uno, en las boletas de depósito respectivas, vinculadas a las consignaciones realizadas en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de Copiapó y del Tribunal Oral en lo



Penal de Copiapó, en relación a la rechazada atenuante de reparación celosa del mal causado.

**VII.** Devuélvase a los intervinientes los antecedentes acompañados al juicio.

**VIII.** Ofíciase en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Copiapó.

**PREVENCIÓN DE JUEZ ALFONSO DÍAZ CORDARO.**

**PRIMERO:** Este juez, en general, comparte los argumentos de los jueces de mayoría respecto de la agravante prevista en artículo 12 N° 18 del Código Penal. Sin embargo, estima que la circunstancia de haberse prevalecido de la morada para cometer el delito no es una exigencia legal.

La norma únicamente exige que el delito haya sido cometido en la morada de la víctima, sin ningún tipo de exigencia adicional. Por tanto, habiéndose cometido el delito en la morada de la víctima, debió acogerse la agravante en examen.

**SEGUNDO:** En todo caso, se deja constancia que aun cuando se hubiese dado lugar a la agravante en examen, la pena que se hubiese podido aplicar al acusado en ningún caso habría sido superior a la determinada específicamente en esta sentencia.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada la sentencia y prevención por el juez señor Alfonso Díaz Cordaro.

**RUC1901207875-K**



## **RIT 118-2021**

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces titulares, señora Lorena Rojo Venegas, quien la presidió, señor Juan Pablo Palacios Garrido, y señor Alfonso Díaz Cordaro.

